

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 03 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAIRO MARTINEZ VASQUEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2016-00124-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 732

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002746641 por valor de \$ 1.500.000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002746641 por valor de \$ 1.500.000, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002746641 por valor de \$1.500.000 teniendo como beneficiario al abogado LUZ MARINA ECHEVERRY HINCAPIE identificado con la cédula de ciudadanía No 31.896.696.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOYANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **39** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **4 DE MARZO DE 2022**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 03 de marzo de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, indicándole que el proceso 2017-00262 regresó del Honorable Tribunal Superior de Cali. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ALBEIRO MENESES GARCES, ALEXANDER MOSQUERA, ANTONIO LOPEZ VALENCIA, ARBEY MUNARES CAÑAS, CARLOS ALBERTO VALENCIA JARAMILLO, CARLOS ANDRES SANCLEMENTE LEDESMA, REPUBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL SUPERIOR DE CALISALA LABORAL CARLOS HUGO ESCOBAR, CESAR AUGUSTO SANCHES, ELIECER MARIN, ELIUD WILFREDO CHARA, GERMAN AGUDELO CARRASQUILLA, GUSTAVO ALIRIO VERGARA BALCAZAR, HECTOR GAVIRIA MONTOYA, HUGO FERNANDO VERGARA RESTREPO, HUGO JAVIER LOPEZ PRETEL, JAIRO QUINTERO TRUJILLO, JHON ALFREDO CORREA PRECIADO, JORGE ANDRES ESPINOZA MARIN, JOSE ALFREDO SALAS, JOSE ANIBAL ACEVEDO MEJIA, JOSE DANILO ARENAS SOTO, JUAN NICOLAS MARTINEZ VELASCO, JULIO CESAR GUTIERREZ, MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ FLORES, MILLER JOSE CHILITO PEÑAFIEL, NESTOR JAIR GUTIERREZ ZULES, RAFAEL PATIÑO VICUÑA, REINALDO ANDRADE GARCIA, ROBERTO DE JESUS GALLEGO VALLEJO, VICTOR MONTAÑO HURTADO, WILBERT AUGUSTO HERNANDEZ MEZA, WILFREDO CHARA ESCOBAR, WILSON GARCIA UNI, WILSON SEPULVEDA PASTRANA

DDO.: TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.

RAD.: 760013105-012-2017-00262-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 398

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual mediante auto Nro. 236 del 27 de noviembre de 2020, revocó el auto proferido por el despacho y ordenó decretar las pruebas solicitadas por la parte ejecutante.

En virtud de lo anterior, el juzgado

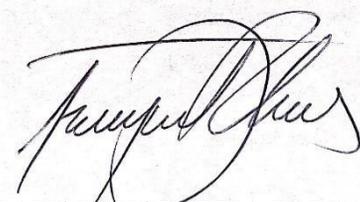
DISPONE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL mediante auto 012 del 21 de febrero de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 de la sentencia Nro. 19 del 07 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE

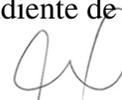
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 39 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 4 DE MARZO DE 2022</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 03 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LUZ HELENA HOYOS GARCIA

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 76001-31-05-012-2018-00382-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 731

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002746333 por valor de \$ 9.000.000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002746333 por valor de \$ 9.000.000, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

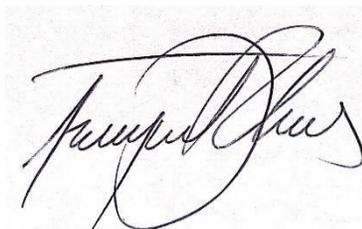
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002746333 por valor de \$9.000.000 teniendo como beneficiario al abogado EDUARDO PIMIENTO identificado con la cédula de ciudadanía No 13.148.189.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **39** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **4 DE MARZO DE 2022**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que la parte demandante presentó memorial en el que interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto que aprobó la liquidación de costas. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIELA OLIVARES TOBAR
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-012-2020-00343-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 723

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Observa el Despacho que la apoderada judicial de la parte actora, allegó al proceso a través de correo electrónico, memorial dentro del cual interpone recurso de reposición contra el Auto interlocutorio No. 535 del 17 de febrero de 2022, que aprueba la liquidación de costas y ordena el archivo del proceso. Sustenta su inconformidad, basada en el hecho de que en la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho, no se incluyó en el total de la condena, el valor de los intereses moratorios.

En atención a lo anterior, se pasa a resolver el recurso de reposición, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Estando dentro del término procesal oportuno la apoderada judicial de la parte actora presenta recurso de reposición contra el auto que aprobó la liquidación de costas en el presente asunto, el cual es procedente de conformidad con el artículo 62 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso.

El reproche de la libelista se centra, en que las agencias en derecho fijadas por el despacho, deben ser incrementadas teniendo en cuenta los criterios establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo que el despacho se pronunciará respecto de cada uno de ellos:

DURACIÓN

La demanda fue conocida por este despacho el 01 de septiembre de 2020, el auto admisorio No.2416 del 15 de septiembre de 2020, fue notificado dentro del estado No. 118 de septiembre de la misma anualidad; y entre esta providencia y la sentencia que puso fin a la instancia transcurrieron 7 meses y 27 días. Es decir, que el proceso tuvo una duración inferior a un año (1) año.

NATURALEZA

Se trata de un proceso ordinario laboral de primera instancia, en el que se solicita el reconocimiento y pago de una pensión de vejez.

CALIDAD Y GESTION EJECUTADA POR EL APODERADO

La apoderada de la parte actora presentó la demanda, la cual cumplía con lo reglado en el artículo 25 del CPT y de la SS, y por tanto se procedió con la admisión de la misma, la abogada compareció a la audiencia programada, siendo acertada en sus intervenciones dentro del desarrollo del proceso, lo que conlleva a concluir que la gestión realizada es aceptable.

CUANTÍA

La condena impuesta a la demandada en primera instancia asciende a la suma de \$86.506.372,72, motivo por el cual fueron tasadas como agencias en derecho el 5% del total de la condena impuesta. Sin embargo, de acuerdo con la modificación de la condena, realizada por el Tribunal Superior, el monto de la condena se estimó en la suma de \$21.153.228, la que asciende a \$25.534.600 con los intereses moratorios.

Así las cosas, en atención a las particularidades del caso señaladas previamente, esta juzgadora repondrá el auto recurrido, para en su lugar tasar las costas en el presente asunto en una suma equivalente al 10% de la condena, es decir a **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$2.553.460)**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

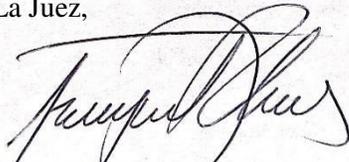
PRIMERO: REPONER para revocar el Auto interlocutorio No. 535 del 17 de febrero de 2022 y en su lugar indicar que las costas del presente asunto ascienden a la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$2.553.460)**.

SEGUNDO: DECLARAR en firme las costas liquidadas en el presente asunto.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 39 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 4 DE MARZO DE 2022</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JOSÉ EUCLIDES FRANCO CARVAJAL

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-012-2022-00111-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 000733

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el señor **JOSÉ EUCLIDES FRANCO CARVAJAL** actuando por medio de apoderado, inició trámite contra la **COLPENSIONES**, con el fin de que se reliquide su pensión de vejez conforme en aplicación del Convenio suscrito por Colombia y Ecuador.

En una primera oportunidad, la demanda fue presentada ante el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas de Cali, el cual, remitió el proceso por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito, correspondiéndole por reparto a esta agencia judicial. En atención a que el trámite en efecto corresponde por factor funcional a estos despachos se avocará el conocimiento, procediendo a su estudio. No obstante, encuentra el despacho que la demanda incoada no cumple con lo estatuido en el C.P.T y la S.S en la medida que:

1. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez:
 - a. No se menciona en el supuesto factico **PRIMERO** cuales fueron las condiciones bajo las cuales se otorgó la prestación.
 - b. Como quiera que se está solicitando la aplicación del Convenio suscrito por Colombia y Ecuador para el pago de aportes sociales, y en la medida en que es conforme Ley 65 del 23 de noviembre de 1981 (disposición normativa que aprueba el referido Convenio), se solicita que se explique y detalle si cuenta o no con el formulario **ECU/COL-02** y/o certificación equivalente y que se encuentre validada por el Convenio referido o por normas que lo complementen, para la certificación de los tiempos solicitados-

Lo anterior, resulta ser la piedra angular de la reliquidación, si se tiene en cuenta que la misma tiene como fundamento dicha disposición normativa y dichos tiempos presuntamente laborados en el país de Ecuador, resaltando el hecho que al ser aportes reconocidos a través de Convenios Internacionales deben cumplirse con los formalismos exigidos por ellos, diferente a cuando los empleadores son netamente colombianos.

2. La pretensión **PRIMERA** no es clara ni precisa como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, ya que debe expresar la mesada pagada, la mesada que debe pagarse y la diferencia entre las mismas. Igualmente, resulta necesario que indique **I.B.L.**, tasa de reemplazo, numero de semanas a tener en cuenta y fecha de reconocimiento que a su criterio debió ser la correcta.

3. Con respecto a la reclamación administrativa, encuentra el despacho que, si bien al sumario se han allegado resoluciones donde se resuelve sobre la procedencia o no de la reliquidación de pensión de vejez, no se ha acreditado en el sumario el documento por el cual se solicitan dichos derechos a **COLPENSIONES**, siendo necesario para determinar la competencia en razón del territorio.

Por lo anterior, es preciso que se aporte el recibido por parte de **COLPENSIONES** del reclamo por escrito de los derechos que se pretenden. Se advierte que la reclamación presentada debió ser radicada con anterioridad a la fecha de la presentación de la demanda, ya que a las voces del artículo 6 del C.P.T. y de la S.S, es el documento que habilita la competencia para las entidades públicas

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, tendrá que enviarla en su totalidad a la demandada. Igualmente, en caso de corregir las falencias anotadas, deberá integrarse a la litis a la **NACIÓN- MINISTERIO DE TRABAJO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería, bajo el entendido en que al avocar el conocimiento se entiende que es un proceso de primera instancia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

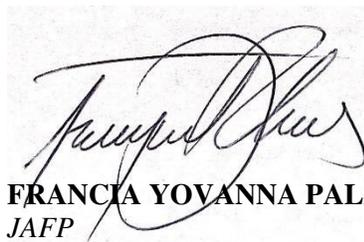
PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del referido proceso, dándole tramite de un ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **EDGAR HERNÁN QUINTERO CARVAJAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.380.307 y portador de la tarjeta profesional No. 102.076 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

TERCERO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 39 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 4 DE MARZO DE 2022</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: LUZ STELLA GALVIS SANDOVAL

DDOS: COLPENSIONES Y PROTECCION

RAD.: 760013105-012-2022-00108-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.00724

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

- a) Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:
 - i. Respecto de la petición **DECIMA PRIMERA** debe indicarse la fecha desde que solicita la prestación, el **I.B.L** y la tasa de reemplazo. Igualmente, debe expresar la disposición normativa que contiene la prestación (ley, Decreto, etc).
 - ii. Debe expresar en la petición **DECIMO QUINTA** cuales son los empleadores que no hicieron los aportes, desde que fechas los solicita, **I.B.C** y demás elementos necesarios para determinar la contribución.
- b) Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez que no se encuentra sustento a la petición de vejez deprecada, ya que se ha indicado en múltiples ocasiones que aún no cumple las 1.300 semanas.
- c) No se encuentra acreditado el agotamiento de la reclamación administrativa respecto de la pensión de vejez, si bien se denota una reclamación realizada a **COLPENSIONES** por la nulidad de traslado, no se denota reclamación alguna por la otra prestación

Así las cosas, de conformidad dispuesto en el numeral 5 artículo 26 del C.P.T y la S.S, es necesario que se allegue documento donde se solicite el derecho aquí solicitado en este distrito judicial. Se advierte que este documento debió ser radicada con anterioridad a la fecha de la presentación de la acción, ya que a las voces del 6 artículo del C.P.T. y de la S.S, es el escrito que habilita la competencia para las entidades públicas.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, tendrá que enviarla en su totalidad a la demandada. Finalmente,

el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

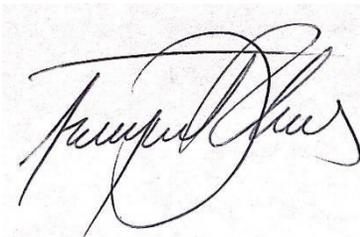
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ESPERANZA MEJÍA LLANOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.384.036 y portador de la tarjeta profesional No. 319.073 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 39 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 4 DE MARZO DE 2022</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: DORIS AMANDA BAQUERO MARTÍNEZ

DDOS.: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

RAD.: 76001-31-05-012-2022-00112-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 000734

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Para finalizar, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería. Respecto a la dependencia judicial solicitada, se accederá a la misma como quiera que cumple con lo establecido con el Decreto 196 de 1971.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **CARMEN ELENA GARCES NAVARRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.670.194 y portadora de la tarjeta profesional No. 33.148 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **DORIS AMANDA BAQUERO MARTÍNEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

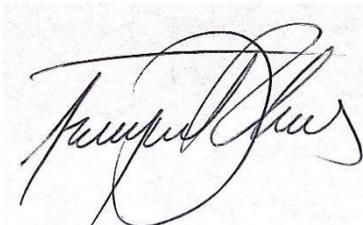
QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SÉPTIMO: TENER como **DEPENDIENTE JUDICIAL** al estudiante de derecho **JHON ALEXANDER BETANCOURTH HOLGUÍN** conforme a lo dispuesto al Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
NAC/JAFP

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 39 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 4 DE MARZO DE 2022</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ISABEL CASTRO ROBLEDO.
DDOS.: COLPENSIONES- PROTECCION.
RAD.: 760013105-012-2022-00116-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 000738

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Para finalizar, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **RAFAEL ALBERTO GUTIÉRREZ MEJÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.266.783 y portador de la tarjeta profesional No. 292.765 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **ISABEL CASTRO ROBLEDO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

PENSIONES-COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

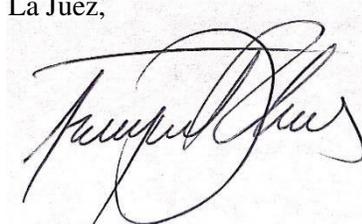
CUARTO: NOTIFICAR a la representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

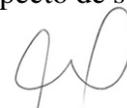
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 39 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 4 DE MARZO DE 2022</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez la presente acción de tutela que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: MENOR MAICOL MORENO GRANADOS
REPRESENTANTE LEGAL: BEREY LILIANA GRANADA IBARGUEN REPRESENTADOS
POR PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
ACDO.: DEPARTAMENTO DEL VALLE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y MUNICIPIO
DE JAMUNDÍ – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00122-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0735

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** en representación judicial de la señora **BEREY LILIANA GRANADA IBARGUEN** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.104.030.158 quien actúa en representación legal de su hijo menor **MAICOL MORENO GRANADOS**, interpone acción de tutela contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA**, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental a la **EDUCACIÓN**.

La solicitud de amparo constitucional reúne las condiciones mínimas previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se dispondrá su admisión y notificación a la accionada, con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción. En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el menor **MAICOL MORENO GRANADOS** quien está representado legalmente por la señora **BEREY LILIANA GRANADA IBARGUEN** quienes actúan a través de la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** en contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA**, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**.

SEGUNDO: OFICIAR a las accionadas para que en el término de dos (02) días:

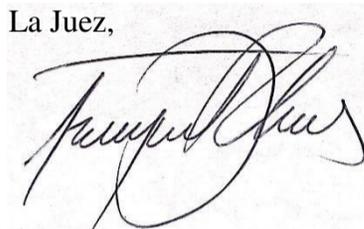
- i. Informen al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa sus intereses.
- ii. Informen el nombre y cargo del directo responsable del cumplimiento de una eventual sentencia y el de su superior jerárquico.

TERCERO: La **NOTIFICACIÓN** de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

CUARTO: Una vez se presente respuesta, la misma será puesta en conocimiento de las partes a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 39 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 4 DE MARZO DE 2022</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez la presente acción de tutela que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: MENOR LEIMAR MORENO GRANADOS
REPRESENTANTE LEGAL: BEREY LILIANA GRANADA
IBARGUEN REPRESENTADOS POR PERSONERÍA
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
ACDO.: DEPARTAMENTO DEL VALLE – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN Y MUNICIPIO DE JAMUNDÍ – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN
RAD.: 76001-31-05-012-2022-0123-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0736

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** en representación judicial de la señora **BEREY LILIANA GRANADA IBARGUEN** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.104.030.158 quien actúa en representación legal de su hijo menor **LEIMAR MORENO GRANADOS**, interpone acción de tutela contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA**, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental a la **EDUCACIÓN**.

La solicitud de amparo constitucional reúne las condiciones mínimas previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se dispondrá su admisión y notificación a la accionada, con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción.

Considerando que en un mismo mensaje de datos se allegaron **TRES (03)** acciones de tutela separados, se ordena librar formato de compensación a la **OFICINA DE REPARTO** para que realice la adjudicación correspondiente.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el menor **LEIMAR MORENO GRANADOS** quien está representado legalmente por la señora **BEREY LILIANA GRANADA IBARGUEN** quienes actúan a través de la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** en contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA**, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**.

SEGUNDO: OFICIAR a las accionadas para que en el término de dos (02) días:

- i. Informen al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa sus intereses.
- ii. Informen el nombre y cargo del directo responsable del cumplimiento de una eventual sentencia y el de su superior jerárquico.

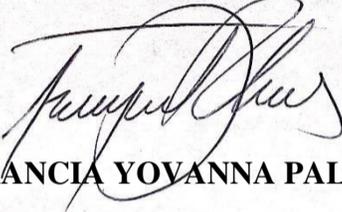
TERCERO: La **NOTIFICACIÓN** de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

CUARTO: Una vez se presente respuesta, la misma será puesta en conocimiento de las partes a través de correo electrónico.

QUINTO: LIBRAR formato de compensación a la OFICINA DE REPARTO para que efectúe la adjudicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 39 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 4 DE MARZO DE 2022</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez la presente acción de tutela que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACTE.: MENOR LUCIANA ISABEL RODRÍGUEZ GÓMEZ

**REPRESENTANTE LEGAL: LISETTE ALEJANDRA GÓMEZ
ARROYAVE REPRESENTADOS POR PERSONERÍA
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

**ACDO.: DEPARTAMENTO DEL VALLE – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN Y MUNICIPIO DE JAMUNDÍ – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN**

RAD.: 76001-31-05-012-2022-0124-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0737

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** en representación judicial de la señora **LISETTE ALEJANDRA GÓMEZ ARROYAVE** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.179.079 quien actúa en representación legal de su hija menor **LUCIANA ISABEL RODRÍGUEZ GÓMEZ**, interpone acción de tutela contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA**, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental a la **EDUCACIÓN**.

La solicitud de amparo constitucional reúne las condiciones mínimas previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se dispondrá su admisión y notificación a la accionada, con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción.

Considerando que en un mismo mensaje de datos se allegaron **TRES (03)** acciones de tutela separados, se ordena librar formato de compensación a la **OFICINA DE REPARTO** para que realice la adjudicación correspondiente.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por la menor **LUCIANA ISABEL RODRÍGUEZ GÓMEZ** quien está representada legalmente por la señora **LISETTE ALEJANDRA GÓMEZ ARROYAVE** quienes actúan a través de la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** en contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA**, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**.

SEGUNDO: OFICIAR a las accionadas para que en el término de dos (02) días:

- i. Informen al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa sus intereses.
- ii. Informen el nombre y cargo del directo responsable del cumplimiento de una eventual sentencia y el de su superior jerárquico.

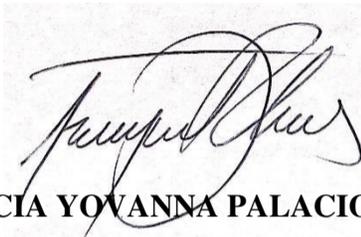
TERCERO: La **NOTIFICACIÓN** de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

CUARTO: Una vez se presente respuesta, la misma será puesta en conocimiento de las partes a través de correo electrónico.

QUINTO: LIBRAR formato de compensación a la OFICINA DE REPARTO para que efectúe la adjudicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 39 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 4 DE MARZO DE 2022</p> <p>La secretaria,</p>  <hr/> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de marzo de 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MIGUEL ÁNGEL HERRERA BALLESTEROS.

DDO.: COLPENSIONES.

RAD.: 760013105-012-2022-00105-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0722

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (subrayado y negrilla propias)

Como quiera que la apoderada de la parte demandante ha indicado claramente la dirección virtual de la demandada, no es posible eximirla de la carga contemplada en dicha disposición. Por tanto, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentarla la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

2. Con respecto a la reclamación administrativa, encuentra el despacho que, si bien al sumario se han allegado resoluciones donde se resuelve sobre la procedencia o no de la reliquidación de pensión de vejez, no se ha acreditado en el sumario el documento por el cual se solicitan dichos derechos a **COLPENSIONES**, siendo necesario para determinar la competencia en razón del territorio.

Por lo anterior, es preciso que se aporte el recibido por parte de **COLPENSIONES** del reclamo por escrito de los derechos que se pretenden. Se advierte que la reclamación presentada debió ser radicada con anterioridad a la fecha de la presentación de la demanda, ya que a las voces del artículo 6 del C.P.T. y de la S.S, es el documento que habilita la competencia para las entidades públicas

3. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que se reclama indistintamente indexación e intereses, rubros que son excluyentes, por lo cual deberá indicarse sobre que rubro se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias.
4. Las pretensiones no cumplen lo exigido el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, en la medida en que:
 - a. En la petición **SEGUNDA** debe indicar la tasa de reemplazo, el **I.B.L** y el monto de la pensión que desea tener.
 - b. En la petición **CUARTA** deberá indicar a cuanto asciende la prestación deprecada.

- c. Debe indicar desde cuando solicita la petición **QUINTA**.
 - d. Resulta necesario que indique la mesada dada, la que pretende que se le otorgue y la diferencia entre ambas.
5. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., en la medida en que no se relata como fue reconocida la prestación, situación fundamental si aquello que se pide es una reliquidación. Igualmente, debe formular supuestos facticos que sustenten la liquidación el **I.B.L** de los 10 últimos años.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas, en escrito debidamente integrado. Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

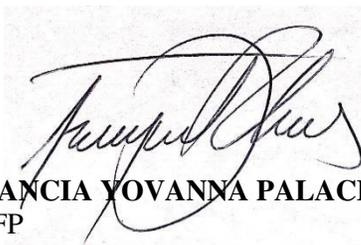
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JAVIER HUMBERTO DE LA CRUZ VILLAVICENCIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.672.437 y portador de la tarjeta profesional No. 206.615 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 39 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 4 DE MARZO DE 2022</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--